

ACTA DE LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE CONCIERTO SOCIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN TEMPRANA EN LA PROVINCIA DE JAÉN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS n.º expte. 106/24 (CONTR/2024/528795).

En la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, siendo el día 15 de mayo de 2026 se constituye la vigésimo segunda sesión de la Mesa de Contratación, integrada por las personas que se relacionan a continuación, para el estudio de la documentación presentada por las distintas entidades licitadoras al expediente de referencia, el cual se licita íntegramente a través de administración electrónica mediante la plataforma denominada SIREC.

PRESIDENTE: **D. Javier González-Gaggero Prieto-Carreño**
Jefe del Servicio de Presupuestos y Gestión Económica de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

VOCALES: **D. José Antonio Ortiz Mallol**
Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.
D. Antonio Jesús Ruiz Montiel
Interventor de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.
Dª. María Salas Ibaseta
Jefa de Servicio de Atención Temprana

SECRETARIA: **Dª. Nazaret González Garrido**
Jefa de Gabinete de Contratación, Secretaria de la Mesa de Contratación, del Servicio de Presupuestos y Gestión Económica de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

Citada en tiempo y forma por el Presidente, se declara constituida la Mesa de Contratación y abierto el acto.

Se inicia la sesión con la lectura de varias resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en relación a recursos interpuestos en lotes de la provincia de Granada.

Interpuesto por: **BARTOLOMÉ PUERTA**
Número de recurso: RCT 200/26
Lotes afectados: **6.B.1 Jaén**
Recurso **estimado** Resolución 224/26, de 28 de abril



FRANCISCO JAVIER GONZALEZ-GAGGERO PRIETO CARREÑO		28/05/2026 10:54:11	PÁGINA: 1 / 7
NAZARET GONZALEZ GARRIDO			
VERIFICACIÓN	NJyGwnMFtoaoZK0ieEYR6Kd1K76pEF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La entidad fue propuesta para la adjudicación en el lote b) y fue excluida durante el examen de la documentación previa con motivo de la cumplimentación del anexo XII (Certificación de personas trabajadoras con discapacidad), achacado a un error de interpretación (marcó “no cuenta con personas trabajadoras en plantilla”, cuando la opción correcta habría sido la de empresa con menos de 50 personas trabajadoras, no estando en dicho caso obligada a contar con al menos un 2% de personas trabajadoras con discapacidad). El Tribunal en su resolución dictamina que no procede la exclusión cuando el expediente administrativo contiene ya elementos suficientes para acreditar el cumplimiento material del requisito exigido y la incidencia se limita a un error formal o de cumplimentación de una declaración responsable, debiendo prevalecer una interpretación antiformalista y proporcional de los pliegos, concluyendo que la incorrección del anexo XII se debe a un mero error material, y ello dado que el error en el que incurrió se exteriorizaba por su sola contemplación con el otro anexo, el XVI. El Tribunal resuelve estimar el recurso interpuesto, declarar la nulidad del acuerdo de exclusión impugnado y acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que la Administración valore de manera conjunta y coherente la documentación obrante en el expediente y admita la rectificación o aclaración del Anexo XII como un error material o de interpretación no sustantivo. Una vez que ello se realice en su caso, debería, si procede, readmitirse al recurrente en el procedimiento de adjudicación.

Leía la resolución del Tribunal, la mesa:

- Retira el acuerdo de exclusión adoptado y acuerda realizar un requerimiento de aclaración sobre dicho anexo XII, tras el cual, en su caso, quedará readmitida en el procedimiento de adjudicación.
- Retira la propuesta de adjudicación realizada sobre la entidad LENGUAJE JAÉN tras el acuerdo de exclusión de BARTOLOMÉ.

Interpuesto por: **ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN JAÉN Y PROVINCIA**

Número de recurso: RCT 261/26

Lotes afectados: **6.B.1.c-d Jaén**

Recurso **desestimado** por Resolución 281/26 de fecha 11 de mayo de 2026

Interpuesto por: **APROMPSI**

Número de recurso: RCT 287/26

Lotes afectados: **6.C.2 Alcalá la Real**

Recurso **desestimado** por Resolución 308/26 de fecha 11 de mayo de 2026

El fondo de ambos recursos versa sobre lo mismo, una sustitución en el equipo ofertado cuyo cambio supone una modificación de la oferta presentada. Su interés sobre el fondo del asunto es el motivo por el que esta mesa ha decidido hacer alusión a dichas resoluciones.

De la Resolución 281/26 del Tribunal se extrae:

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ-GAGGERO PRIETO CARREÑO		28/05/2026 10:54:11	PÁGINA: 2 / 7
NAZARET GONZALEZ GARRIDO			
VERIFICACIÓN	NJyGwnMFtoaoZK0ieEYR6Kd1K76pEF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Ahora bien, este trámite no puede ser utilizado para introducir modificaciones materiales de la oferta, ni para consolidar una realidad distinta de la valorada, so pena de vaciar de contenido el principio de invariabilidad. Cuando la documentación presentada en dicha fase pone de manifiesto una divergencia objetiva respecto de la oferta evaluada, el órgano de contratación no puede ignorarla ni neutralizarla mediante una simple reclasificación, pues hacerlo supondría validar una oferta distinta de la inicialmente comparada.

El principio de invariabilidad de la oferta constituye uno de los pilares esenciales del procedimiento de licitación pública, en cuanto preserva la igualdad competitiva entre licitadores y evita que, una vez cerrada la fase de presentación y valoración, las proposiciones puedan ser adaptadas a circunstancias sobrevenidas, no siendo admisible ninguna alteración que pueda incidir en el contenido sometido a comparación.

En el presente procedimiento, los medios personales adscritos, y en particular los méritos vinculados a su experiencia y formación constituían elementos directamente valorados conforme a los criterios de adjudicación previstos en el PCAP. La sustitución del profesional inicialmente adscrito como fisioterapeuta, aun cuando derive de una circunstancia sobrevenida ajena a la voluntad de la recurrente, altera objetivamente el elemento valorado, pues incide directamente en los méritos cuya cuantificación determinó la puntuación inicial de la oferta.

En el caso examinado, la mesa constató que la sustitución del profesional adscrito tuvo un impacto verificable y cuantificable en la valoración técnica, determinando una modificación de la puntuación global, que descendió de 83,85 a 82,12 puntos. Esta reducción evidencia que la sustitución no era neutra, sino que afectaba a los criterios de adjudicación, lo que excluye su consideración como mera aclaración o ajuste irrelevante. Cuando una alteración posterior incide en los elementos que fundamentaron la valoración técnica, no cabe mantener la oferta en el procedimiento sin quebrantar el principio de igualdad.

Cuando la incidencia afecta a elementos que han sido objeto de valoración conforme a los criterios de adjudicación, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la exclusión. (...)

En este contexto, la sustitución sobrevenida de medios personales que han sido tenidos en cuenta para la puntuación técnica no puede calificarse como una mera incidencia organizativa, cuando tiene un impacto directo en los méritos valorados y, por tanto, en el resultado de la comparación competitiva”.

De la Resolución 308/26 del Tribunal se extrae:

“Sobre estos hechos, la entidad recurrente articula una argumentación que puede sintetizarse en la consideración de que la sustitución del personal no altera el contenido material de la oferta, en la medida en que el personal sustituto reúne la cualificación necesaria y garantiza la continuidad del servicio, y en la afirmación de que la falta de acreditación documental constituye un defecto formal subsanable, al existir materialmente los méritos, debiendo por

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ-GAGGERO PRIETO CARREÑO		28/05/2026 10:54:11	PÁGINA: 3 / 7
NAZARET GONZALEZ GARRIDO			
VERIFICACIÓN	NJyGwnMFtoaoZK0ieEYR6Kd1K76pEF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



tanto prevalecer una interpretación antiformalista y proporcional del procedimiento en atención al interés público comprometido. (...)

De este modo, aunque el personal sustituto pudiera reunir los requisitos de cualificación exigidos para la ejecución del contrato (extremo que se sitúa en el plano de la solvencia), ello no implica que pueda sustituir sin incidencia sobre la oferta a los profesionales inicialmente propuestos, cuyos méritos fueron objeto de valoración y determinantes de la puntuación obtenida. La oferta, en este sentido, no se define por la mera aptitud para ejecutar el contrato, sino por los elementos concretos que han sido valorados conforme a los criterios de adjudicación.

En consecuencia, la sustitución del equipo profesional no puede considerarse jurídicamente neutra, en la medida en que afecta directamente a los factores valorados. Esta conclusión se ve reforzada por la doctrina del Tribunal de Justicia según la cual cualquier modificación que incida en la valoración de la oferta constituye una alteración sustancial. Así lo declara la sentencia de 11 de mayo de 2017, asunto C-131/16, Archus, (ECLI:EU:C:2017:358), al establecer que la posibilidad de solicitar aclaraciones no puede conducir a la modificación de los elementos esenciales de la oferta.

En el caso examinado, la sustitución del equipo comporta una reducción efectiva de la puntuación, lo que evidencia que los nuevos profesionales no presentan una equivalencia en los méritos respecto de los inicialmente ofertados o, en su defecto, que tal equivalencia no ha sido acreditada. Este dato no es meramente cuantitativo, sino que posee una trascendencia jurídica determinante, en la medida en que pone de manifiesto que la oferta ya no es la misma que fue objeto de valoración.

(...)

Ello enlaza directamente con el principio de invariabilidad de la oferta, que impide la modificación de los elementos que han sido objeto de valoración una vez finalizado el plazo de presentación. Este principio no constituye una exigencia formal, sino la garantía de la igualdad de trato entre licitadores, (...)

Debe abordarse, a continuación, la cuestión relativa al alcance del trámite de subsanación, (...) El régimen de subsanación previsto en el artículo 141 de la LCSP permite únicamente la corrección de defectos en la documentación presentada, pero no la aportación extemporánea de documentos necesarios para acreditar elementos esenciales de la oferta.

(...) el poder adjudicador no puede permitir a un licitador completar su oferta mediante la presentación de documentos que no fueron aportados en el plazo previsto, cuando dichos documentos eran necesarios para su valoración.

De acuerdo con esta doctrina, la falta de acreditación documental de la experiencia del personal sustituto no constituye un defecto formal subsanable, sino una ausencia de acreditación que impide su valoración, sin que pueda suplirse mediante la aportación extemporánea de documentación en sede de recurso.

A mayor abundamiento, admitir tal posibilidad equivaldría a permitir la reconstrucción ex post de la oferta, otorgando a la recurrente una ventaja indebida respecto de otros licitadores potenciales, lo que contravendría el principio de igualdad de trato.

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ-GAGGERO PRIETO CARREÑO		28/05/2026 10:54:11	PÁGINA: 4 / 7
NAZARET GONZALEZ GARRIDO			
VERIFICACIÓN	NJyGwnMFtoaoZK0ieEYR6Kd1K76pEF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a la valoración de los criterios de experiencia y continuidad, debe señalarse que la mesa de contratación se ha limitado a aplicar los parámetros objetivos establecidos en el PCAP, sin introducir elementos discrecionales. La pérdida de puntuación no responde a una interpretación restrictiva o formalista, sino a la aplicación estricta de las reglas del procedimiento, en particular en lo relativo a la exigencia de acreditación documental de los méritos y a la definición de los tipos de contrato válidos para la valoración del criterio de continuidad”.

Interpuesto por: **ASPACE JAÉN**

Número de recurso: RCT 239/26

Lotes afectados: **6.B.1.a-e**

Recurso **estimado parcial** Resolución 292/26 de fecha 5 de mayo de 2026.

Tras la apertura del sobre n.º 3, las ofertas se identificaron como anormalmente bajas. En su justificación la entidad aportó una explicación plausible pero no acompañó de documentación alguna que permitiera dar por válidas las afirmaciones realizadas.

De la Resolución 292/26 del Tribunal se extrae:

“La verificación de la viabilidad de la oferta solo debe limitarse a la posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora.

(...)

No es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos. La justificación de los argumentos habrán de ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja

(...)

Si el impedimento para aceptar una oferta incurso inicialmente en baja anormal es en gran medida que la misma no está justificada en determinados aspectos o que algunas de las partidas presentan una considerable baja, por el principio de proporcionalidad y antes de proceder a su rechazo, procede solicitar aclaración con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta.

La posibilidad de aclaración y/o acreditación de determinados extremos de la oferta es aún más exigible si el requerimiento de justificación realizado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, limitándose a reproducir el tenor del artículo 149.4 de la LCSP. La suficiencia de la información ofrecida por la entidad licitadora para acreditar la viabilidad de su

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ-GAGGERO PRIETO CARREÑO		28/05/2026 10:54:11	PÁGINA: 5 / 7
NAZARET GONZALEZ GARRIDO			
VERIFICACIÓN	NJyGwnMFtoaoZK0ieEYR6Kd1K76pEF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



oferta ha de analizarse a la visa de lo solicitado por el órgano de contratación en su requerimiento (Resolución 105/2025, de 14 de febrero, de este Tribunal).

En el supuesto analizado, como hemos tenido la ocasión de reproducir anteriormente, en el acuerdo de exclusión, se manifiesta que la entidad realiza una explicación plausible y se motiva la exclusión en la ausencia de justificación documental que permita verificar las justificaciones realizadas.

(...)

Desde esta perspectiva, la exclusión de la proposición por no justificar suficientemente el bajo nivel de los precios ofertados resulta contraria al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132.1 de la LCSP y ello por las siguientes razones:

- Ante las dudas suscitadas sobre la viabilidad de la oferta o la falta de acreditación de ciertos extremos, se debió pedir a la entidad licitadora aclaración y/o aportación de documentación que avalara los datos aportados, a la vista de que el requerimiento no la solicitaba expresamente y máxime teniendo en cuenta que se consideraba aparentemente plausible la justificación aportada. La exclusión no se funda en la inviabilidad material de la oferta, sino en la insuficiencia probatoria de la justificación presentada, lo que exigía una reacción procedimental distinta de la exclusión inmediata.
- En principio, la oferta de la recurrente era la económicamente más ventajosa, por lo que su rechazo exigía una motivación rigurosa, no siendo suficientes dudas razonables, reservas ni presunciones sobre la viabilidad de la proposición.

(...)

En el supuesto examinado, una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, hayan examinado la eventual información y documentación que haya aportado la entidad ahora recurrente a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa en su caso, la aceptación o rechazo de aquella, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada(...).

Leía la resolución del Tribunal, la mesa:

- Acuerda practicar requerimiento a ASPACE JAÉN para aportar justificación documental de las declaraciones vertidas que serán remitidas una vez presentadas al servicio técnico proponente para su informe. Esta mesa, tras el examen y análisis de la documentación presentada e informada, propondrá al órgano de contratación la aceptación de la oferta identificada como anormalmente baja o bien ratificará al órgano de contratación su propuesta de rechazo. En función de lo que se acuerde, la entidad será readmitida en el procedimiento o bien quedará excluida.
- Desea dejar constancia que no se comparte la afirmación realizada por el Tribunal cuando dice “la oferta de la recurrente era la económicamente más ventajosa” dado que la oferta de la recurrente no ha sido valorada. Fue excluida del procedimiento antes de la valoración,

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ-GAGGERO PRIETO CARREÑO		28/05/2026 10:54:11	PÁGINA: 6 / 7
NAZARET GONZALEZ GARRIDO			
VERIFICACIÓN	NJyGwnMFtoaoZK0ieEYR6Kd1K76pEF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



rechazada por falta de viabilidad económica acordado con anterioridad a la valoración de la oferta.

- Considera que resulta oportuno, antes de continuar con el examen de la documentación previa a la adjudicación de aquellas entidades propuestas, esperar a conocer si la entidad ASPACE JAÉN queda admitida en cuyo caso, una vez valorada su oferta, proceder si fuera necesario a retirar y realizar nueva propuesta de adjudicación de los lotes al órgano de contratación.

En virtud de lo anterior, la Mesa de Contratación ha tomado los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Proceder a la práctica de requerimiento, en virtud de lo estipulado en la cláusula 10.5.3 del PCAP y el artículo 18.4 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, otorgando un plazo de tres días hábiles, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, a las entidades que se indican por los motivos recogidos en la presente acta:

LOTE	LOCALIDAD	ENTIDAD	CIF
6.B.1.b	JAÉN	BARTOLOME PUERTA ARROYO	77353743M
6.B.1.a-e	JAÉN	ASOC JIENNENSE ATENCION PERS PARALISIS CEREBRAL Y AFINES ASPACE JAEN	G23355563

SEGUNDO.- Retirar las siguientes propuestas de adjudicación realizadas en su décimo quinta sesión y no entrar en el examen del requerimiento practicado a la entidad con motivo de dicha propuesta:

LOCALIDAD	LOTE	ENTIDAD	CIF
6.B.1.b	JAÉN	ASOCIACION LENGUAJE JAÉN. AFASIAS, TRASTORNOS DEL LENGUAJE, COMUNICACIÓN Y RELACIÓN SOCIAL (TEA-TEDL)	G23541659

TERCERO.- No continuar con el examen de la documentación previa a la adjudicación en los lotes de 6.B.1.a-e JAÉN hasta conocer todas las entidades admitidas en el procedimiento.

CUARTO.- La presente acta se ha remitido a los distintos miembros quedando aprobada en esta misma sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levanta la sesión, de todo lo cual, como Secretaria, certifico en la fecha señalada “ut supra”.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo.: Javier González-Gaggero Prieto-Carreño

Fdo.: Nazaret González Garrido

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ-GAGGERO PRIETO CARREÑO		28/05/2026 10:54:11	PÁGINA: 7 / 7
NAZARET GONZALEZ GARRIDO			
VERIFICACIÓN	NJyGwnMFtoaoZK0ieEYR6Kd1K76pEF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	